



#### SENTENCIA CONDENATORIA NULA

Si de lo actuado se aprecia que se requiere realizar diligencias relevantes para el adecuado esclarecimiento del hecho *sub judice*, cabe declarar nula la sentencia condenatoria y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JUAN ARÉVALO NASHNATE<sup>1</sup> contra la sentencia del 23 de abril de 2021<sup>2</sup> expedida por la Segunda Sala Penal Permanente y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Loreto, la cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de 10 años de edad<sup>3</sup> en agravio de la menor con las iniciales F. A. V. Asimismo, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

#### FUNDAMENTOS

##### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>4</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

---

<sup>1</sup> Véase foja 454.

<sup>2</sup> Véase foja 433.

<sup>3</sup> Inciso 1, del artículo 173, del Código Penal concordante con el tercer párrafo del mismo cuerpo de leyes (artículo modificado por la Ley N.º 28704).

<sup>4</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.



**Segundo.** El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Por consiguiente, se exige a los jueces que para pronunciar una sentencia absolutoria o condenatoria expresen una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido en juicio oral. Así, el órgano jurisdiccional debe observar obligatoriamente los alcances del derecho a la prueba, que constituye una garantía de índole procesal. Además, porque de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional goza de protección constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, contemplado en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la inobservancia de una de ellas determina su nulidad.

**Tercero.** Es importante destacar que el derecho a la prueba tiene dos dimensiones. La primera es la subjetiva y permite a las partes procesales o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento a producir la prueba necesaria y suficiente para acreditar su pretensión o defensa, mientras que la segunda es la dimensión objetiva y se encuentra vinculada con el deber del juez de solicitar, actuar y valorar los medios de prueba pertinentes y útiles a la finalidad del proceso.

**Cuarto.** Cabe declarar la nulidad de una sentencia condenatoria, si de la prueba de cargo acumulada se advierte contradicciones o incongruencias que deben ser esclarecidas con otros medios probatorios.

## II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

**Quinto.** Según la acusación fiscal<sup>5</sup> en la Comunidad Campesina de Beirut, distrito de San Pablo, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, vivía la menor agraviada con las iniciales

---

<sup>5</sup> Véase foja 107, ampliada a fojas 243 y 248.



F. A. V., su madre Graciela Villacorta Cahuachi y la pareja sentimental de esta última, el acusado JUAN ARÉVALO NASHNATE. El 2 de febrero de 2008, la menor agraviada se encontraba sola en su vivienda pues su madre estaba en el puerto lavando ropa. Esta circunstancia fue aprovechada por el procesado para llevar a la menor agraviada a su dormitorio, donde la echó sobre la cama, procediendo a quitarle su *short* y la ropa interior. Luego, el procesado se echó junto a la menor agraviada, la cogió de la cintura y con las piernas abiertas, la hizo sentar sobre él, ingresando su miembro viril a la vagina de la menor. Esta sintió mucho dolor porque el procesado se movía; en dicho momento, llegó la madre de la menor agraviada, por lo que el procesado soltó a la menor y se puso rápidamente su pantalón. La madre, al ver el nerviosismo del procesado, le preguntó qué pasaba e inmediatamente levantó el mosquetero de la cama, encontrando a la menor agraviada con la ropa interior en la rodilla. La madre le reclamó al procesado por lo sucedido, pero este negó los hechos y desapareció. La menor agraviada señaló que las agresiones sexuales ocurrieron en varias oportunidades. Al respecto el examen médico legal concluyó que la menor agraviada presentó desfloración antigua.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

**Sexto.** El procesado JUAN ARÉVALO NASHNATE solicitó que la sentencia recurrida se declare nula en mérito a los siguientes fundamentos:

- 6.1.** Se vulneró los derechos constitucionales de debida motivación de resoluciones judiciales e inocencia, pues se condenó a su patrocinado con la sola declaración de la madre de la menor agraviada y de esta última, destacando que la declaración de la menor agraviada no fue tomada en cámara *Gesell* ni en presencia del representante del Ministerio Público. Dice que esta circunstancia evitó que el Colegiado Superior visualice el video



que contenía la declaración de la menor agraviada. Por tanto, se transgredió lo establecido en el inciso d, del párrafo 1, del artículo 242, del Código Procesal Penal (prueba anticipada).

- 6.2.** En el juicio oral, la Sala Superior ante la imposibilidad de obtener la declaración de la menor agraviada, de la madre de esta y del médico que emitió el certificado médico legal, se limitó a glosar testimoniales y documentales recabadas a nivel preliminar, pese a la oposición de la defensa técnica. Entonces, dice que se vulneró lo estipulado en el artículo 158 del Código Procesal Penal (valoración de la prueba) y en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005-CJ-116.
- 6.3.** Se otorgó validez probatoria al certificado médico legal expedido por el doctor Freddy Peinado Ramos pese a que no cumple con los estándares establecidos por el Instituto de Medicina Legal.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL**

**Séptimo.** La fiscal suprema en lo penal opinó<sup>6</sup> porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto, estima que la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado JUAN ARÉVALO NASHNATE se encuentran debidamente acreditados con la sindicación de la menor agraviada con las iniciales F. A. V. Asimismo, tal sindicación fue corroborada con la declaración de la madre de ella y con el certificado médico legal que da cuenta que la menor agraviada presentó desfloración antigua.

#### **V. ANÁLISIS DEL RECURSO**

**Octavo.** Del análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida y los agravios postulados en el recurso de nulidad, se aprecia que la Sala Superior encontró acreditada la materialidad del delito y la

---

<sup>6</sup> Véase foja 34 del cuadernillo forma en esta Suprema Instancia.



responsabilidad penal del procesado JUAN ARÉVALO NASHNATE en mérito a las siguientes pruebas:

- 8.1.** Declaración preliminar de la menor agraviada con las iniciales F. A. V.<sup>7</sup> Ella narró que el día de los hechos estaba lavando su plato porque su mamá estaba en el puerto lavando ropa. Después de un rato, entró su papá (el procesado) y le agarró de la mano y le llevó hasta cama la diciéndole que se eche. Luego, el procesado le sacó el *short* y su prenda íntima. Observó que el procesado se bajó el pantalón hasta su rodilla. Después, el procesado se echó a la cama junto a ella, le agarró de la cintura e hizo sentarla con las piernas abiertas. Así sintió que su “pico” (miembro viril) ingresó en su “pishura” (vagina) mientras que él se movía, sintiendo por esa acción, dolor. En dicho momento llegó hablando su mamá y al escucharla, el procesado la soltó y rápidamente se puso su pantalón. Cuando su mamá entró y levantó el mosquetero de la cama la encontró con la ropa interior en su rodilla. Asimismo, la menor agraviada señaló que en otras oportunidades el procesado también había hecho lo mismo y que le decía que no cuente a nadie.
- 8.2.** Declaración preliminar de Graciela Villacorta Cahuachi, madre de la menor agraviada<sup>8</sup>. Ella indicó que cuando retornó a su casa, empezó a hablar fuerte y vio que el procesado salió asustado; por tal motivo, de inmediato levantó el mosquetero de la cama y encontró a la menor agraviada con su *short* y ropa interior en la rodilla.

---

<sup>7</sup> Del 2 de febrero de 2008, véase foja 6.

<sup>8</sup> Del 2 de febrero de 2008, Véase foja 8.



**8.3.** El certificado médico legal de la menor agraviada<sup>9</sup> efectuada por el médico cirujano Freddy Moisés Peinado Ramos del Centro de Salud San Pablo, cuyo diagnóstico es desfloración antigua.

**Noveno.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, resulta importante indicar que tanto la menor agraviada como su madre solo declararon en una oportunidad y fue en sede policial.

**Décimo.** Ahora bien, se observa que la menor agraviada no declaró en presencia del representante del Ministerio Público, pero sí en presencia del juez de paz del distrito de San Pablo, Robin Ramírez Ramírez. Sin embargo, durante el proceso penal no se recabó la declaración de dicha autoridad.

**Decimoprimer.** De igual manera, la declaración de Graciela Villacorta Cahuachi, madre de la menor agraviada, fue recabada sin la presencia del fiscal responsable y solo en presencia del efectivo policial Juan Cárdenas Zorrilla; no obstante, no se recibió la declaración de dicho miembro policial.

**Decimosegundo.** De otro lado, si bien el certificado médico legal de la menor agraviada concluye que presenta desfloración antigua, tal conclusión no fue ratificada por el galeno suscriptor.

**Decimotercero.** Por lo expuesto, cabe estimar que en el caso *sub judice* no se practicaron las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos materia de imputación. En consecuencia, esta Suprema Sala Penal considera que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1, del artículo 298, del C de PP. Por tanto, debe declararse nula y disponer que otro Colegiado Superior realice un nuevo juicio oral.

---

<sup>9</sup> Del 2 de febrero de 2008, véase foja 10.



Además, de llevar a cabo las siguientes diligencias y demás que se considere pertinentes para los fines del proceso:

- a. Se reciba la declaración de la testigo Graciela Villacorta Cahuachi, madre de la menor agraviada.
- b. Se reciba la declaración testimonial de Robín Ramírez Ramírez, juez de paz del distrito de San Pablo, para que informe respecto a la declaración que brindó la menor agraviada en su presencia.
- c. Se reciba la declaración testimonial de Juan Cárdenas Zorrilla, para que afirme respecto a la recepción de la declaración testimonial la madre de la menor agraviada.
- d. Se reciba la declaración preliminar del médico cirujano Freddy Moisés Peinado Ramos, para que informe respecto a las conclusiones contenidas en el certificado médico legal que emitió.
- e. Se practique al acusado una pericia psicológica y psiquiátrica.

**Decimocuarto.** Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que en el auto de apertura de instrucción, se dictó contra el procesado mandato de detención, por lo que, al haber sido capturado con posterioridad, es decir después de mucho más de dos años y en mérito a la gravedad de los hechos imputados, corresponde dictar contra él la medida de comparecencia con restricciones, ello a fin de asegurar su presencia en el juicio oral.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

- I. **NULA** la sentencia del 23 de abril de 2021 expedida por la Segunda Sala Penal Permanente y Liquidadora de la Corte Superior de



Justicia de Loreto. La cual condenó a JUAN ARÉVALO NASHNATE como autor del delito de violación sexual de menor de 10 años de edad en agravio de la menor con las iniciales F. A. V. Asimismo, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene

- II. **DISPUSIERON** realizar un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, en el que se deberá tener en consideración lo desarrollado en la presente resolución.
- III. **ORDENARON** la inmediata libertad del procesado JUAN ARÉVALO NASHNATE debiendo para ello oficiarse a las autoridades competentes. Asimismo, dictaron contra este la medida de comparecencia restrictiva, la cual estará sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Concurrir a todas las citaciones que le haga la autoridad jurisdiccional. **b)** No incurrir en delito doloso. **c)** Acudir mensualmente a efectuar su control en el registro biométrico y dar cuenta de sus actividades. **d)** No ausentarse de la ciudad en que reside sin previa autorización del órgano jurisdiccional. Ello bajo apercibimiento de ley.
- IV. **MANDARON** se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

**COAGUILA CHÁVEZ**

EACCH/pssc